



## SENTENCIA DE VISTA N° 00114-2022-0

EXPEDIENTE : N° 00114-2022-0-3301-JR-PE-01  
APELANTE : RUTALDO ELMER ALEJO SAAVEDRA  
BENEFICIARIO : VLADIMIRO MONTESINOS TORRES  
PROCESO : ACCION CONSTITUCIONAL – HÁBEAS CORPUS

**Sumilla:** (...) Se hace evidente también que el tantas veces citado Decreto Supremo N° 015-2021-JUS, ha rebasado sus facultades reglamentarias, ya que lejos de haberse limitado (por su propia naturaleza) a señalar cómo debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 14° del Código de Ejecución Penal (antes artículo 11°-C) o cómo debe hacerse efectiva dicha norma en la práctica penitenciaria, como sí lo hacía Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, el mismo ha saltado de su facultad general a invadir dominios especiales y excluyentes de la Ley, arrojando de manera irregular una modificatoria no establecida por Ley. Ello al generar e incorporar una Etapa "A Extrema Seguridad, que podría entenderse como una sub-etapa, pero que, en realidad, viene a constituirse en una nueva etapa en el régimen penitenciario, al incorporar un régimen diferenciado y un tratamiento distinto de las que corresponden a las Etapas del Régimen Cerrado Especial, con mayores restricciones para el interno, y a las que en efecto ha estado sometido el accionante.

(...) En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución (Jerarquía Normativa) y lo regulado en el artículo 8° del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la inaplicabilidad, al caso en concreto, del Decreto Supremo N° 015-2021-JUS, y nulas las Resoluciones Presidenciales N° 222-2022-INPE/P y N° 223-2021-INPE/P, bajo las cuales, se decidió el traslado del interno Vladimiro Montesinos Torres, del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao - CEREC al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, y se dispuso su ingreso a la Etapa A - Extrema Seguridad del Régimen Cerrado Especial.

## RESOLUCIÓN N° 17

Puente Piedra, nueve de junio

De dos mil veintidós. -

**VISTOS:** Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa el día tres de junio del presente, con el informe oral de los concurrentes<sup>1</sup>, se procede a resolver; y, **CONSIDERANDO:**

---

<sup>1</sup> A la audiencia concurren e hicieron uso de la palabra:  
- El beneficiario Vladimiro Montesinos Torres, identificado con D.N.I. N° 09296012.



**Primero: Antecedentes del presente proceso:**

**1.1.** Con fecha 27 de enero de 2022, el beneficiario interpone demanda de hábeas corpus correctivo [fs. 1/89] contra la presidenta del Instituto Nacional Penitenciario, solicitando se **DECLAREN INAPLICABLES a su persona**, por inconstitucionales tanto el D.S. N° 015-2021-JUS y las Resoluciones Presidenciales N° 222-2022-INPE/P y N° 223-2021-INPE/P, por no observar el debido proceso legal, falta de motivación de las resoluciones y no ajustarse al principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, afectando y violando su integridad personal, solicita el cese del abuso de poder que vulnera los derechos constitucionales del beneficiario, reponiendo las cosas al estado anterior que se encontraba en el CEREC, entre otras<sup>2</sup>.

**1.2.** A través de la Resolución N° 01 de fecha veintisiete de enero del presente [fs. 90/92], el A quo admitió la demanda a trámite, ordenando notificar a la emplazada y prescindiendo por el momento de la declaración del accionante tomando en cuenta la naturaleza de la presente acción, los términos y explicaciones contenidos en la demanda.

---

- El abogado defensor del beneficiario, el letrado Rutaldo Elmer Alejo Saavedra con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 37861.

- El representante de la Procuraduría Pública del INPE, el letrado Juan José Hilario Cañi con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 67426.

<sup>2</sup> Pretende, además:

- Se ponga fin a la violencia moral, psíquica a través de tratos inhumanos, humillantes y degradantes del que es víctima, por el abuso de poder de la emplazada en su contra durante más de cinco meses consecutivos, bajo comunicación coactiva y aislamiento prolongado en el Pabellón 3 del Penal Ancón 1, sometido a un método de tratamiento tendente a menoscabar su personalidad y disminuir su capacidad mental, donde es el único interno en todo el pabellón sin poder conversar con ninguna otra persona durante las 24 horas del día, prohibido de tener acceso a la televisión, a diarios de circulación nacional, prohibido de comunicarse con su familia consanguínea por teléfono debido a la pandemia, afectando su salud mental y psíquica, siendo objeto de una medida carente de razonabilidad y proporcionalidad con respecto a la forma y condiciones en que viene cumpliendo la detención.

- Se restablezca la visita de sus abogados de lunes a viernes y se ponga fin a la restricción de visita de abogados solo los viernes en la mañana por un tiempo máximo de 45 minutos, violándose el derecho constitucional de legítima defensa en las múltiples causas que tiene en juicio oral y ante el Ministerio Público.

- Solicita que en la sentencia se disponga la remisión de los actuados al fiscal penal para los fines pertinentes, y teniendo la demandada la calidad de funcionaria pública, conforme al artículo 17 del Nuevo Código Procesal Constitucional, solicita se le imponga la destitución en el cargo.



**1.3.** El Procurador Público, Manuel Álvarez Chauca contesta la demanda [fs. 96/213] solicitando sea declarada IMPROCEDENTE respecto a la solicitud de inconstitucionalidad e inaplicación al caso concreto del Decreto Supremo N° 015-2021-JUS<sup>3</sup>, e INFUNDADA en los demás extremos de la demanda relacionados con la supuesta vulneración del derecho del beneficiario respecto al tratamiento penitenciario, así como al derecho al debido proceso ocasionado por la emisión de las resoluciones presidenciales cuestionadas<sup>4</sup>.

**1.4.** Mediante resolución N° 2 de fecha 04 de febrero del presente se programó la toma de dicho del beneficiario, la que se llevó a cabo el día once de dicho mes [fs. 228/240] indicando en síntesis que se

---

<sup>3</sup> Indica que, respecto a la inconstitucionalidad del Decreto Supremo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Exp. N° 0774-2005-HC/TC, que el proceso de hábeas corpus no puede ser utilizado para cuestionar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los Decretos Supremos vigentes, para cuyo efecto la norma fundamental ha previsto el proceso de acción popular.

<sup>4</sup>En cuanto a la inaplicación de las resoluciones presidenciales por inconstitucionalidad, afirma que, por D.S. 015-2021-JUS se modificó el artículo 62 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, estableciéndose que la Etapa "A" del régimen cerrado especial se subdivide en Etapa "A" propiamente dicha, y Etapa "A"-extrema seguridad, incorporándose también el artículo 63°-A que establece las condiciones carcelarias para los internos clasificados en la Etapa "A"-Extrema Seguridad".

La Resolución Presidencial N° 222-2021-INPE/P, como acto de administración interna, dispuso que el beneficiario sea puesto a disposición del Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima, para su posterior clasificación en el penal correspondiente, de acuerdo con la normatividad vigente. Que a propuesta del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ancón II y otras unidades administrativas, mediante Resolución Presidencial N° 223-2021-INPE/P se dispuso el ingreso a la etapa-Extrema seguridad del beneficiario en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento del Código de Ejecución Penal; por lo que los cuestionamientos que realiza el demandante tienen una connotación subjetiva, puesto que, en dichas resoluciones se ha cumplido con la fundamentación correspondiente desde el punto de vista jurídico, por tratarse de actos de administración interna, los cuales son realizados dentro de las atribuciones permitidas por la norma, siendo estas resoluciones administrativas válidas que han sido emitidas dentro del marco legal vigente, por lo que debe declararse en este extremo INFUNDADA la demanda.

Respecto al cese de abuso de poder que vulnera los derechos constitucionales del demandante, en relación a las visitas familiares se encuentran suspendidas mientras dure el estado de emergencia, En el caso de las visitas presenciales de sus abogados defensores, dado el estado de emergencia, se realiza una vez por semana los días viernes en la mañana y en la tarde. El beneficiario actualmente se encuentra recluido en la celda 108 ubicada en el primer piso del pabellón N° 03 en condiciones adecuadas de habitabilidad, ocupando una celda unipersonal, asimismo, las demás reglas relativas al régimen de vida del interno y situación jurídica como visitas de familiares, trabajo y educación, visita íntima y comunicaciones, han sido aprobadas mediante acta N° 071-2021-INPE/URL-EP.ACN de fecha 02/09/2021, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, por lo que está acreditado que el beneficiario no está en un estado de aislamiento o incomunicación, como lo sostiene su demanda, más allá de las propias restricciones impuestas de acuerdo con su situación jurídica de sentenciado, y de las limitaciones a consecuencia del actual estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país, lo cual no puede ser de ninguna manera atribuible a la institución demandada



encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Ancón I desde la noche del 31 de agosto de 2021 a la fecha, en condición de incomunicación coactiva y aislamiento prolongado por más de cinco meses, ubicado en el pabellón N° 3, el cual tiene dos pisos, 54 celdas y no hay ningún otro interno más que su persona, que no ve todo el día a nadie, está mudo, violándose sus derechos al ser sometido a tratos crueles e inhumanos<sup>5</sup>.

### **Segundo: Sustento del impugnante:**

El demandante en su recurso de apelación [fs. 476/485 y 487/489] pretende la revocatoria de la resolución cuestionada y se declare fundada la demanda, bajo los siguientes argumentos:

**2.1.** Considera que la recurrida carece de motivación porque abjura de la Constitución y los Tratados de la materia y solo alude a fuentes materiales o indirectas para casos diferentes<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Afirma que se encuentra en esta situación por un acto de venganza política contra su persona, indicando que como parte de su rehabilitación en el Centro de Reclusión de la Base Naval del Callao escribía libros, habiendo publicado diez, además de artículos con conocimiento y autorización del INPE, como parte de su tratamiento. Los artículos han sido publicados en redes sociales le han generado enemistades. Al traerlo a este penal, no tiene acceso a periódicos ni acceso con nadie, no tiene acceso a la televisión, manteniéndole en incomunicación coactiva para mantenerlo aislado y se enferme.

Indica que, la celda se abre a las 08.30 de la mañana y al costado de la puerta hay una mesa con una silla y está todo el día solito sentado en esa silla sin hacer nada, no puede conversar con nadie, esta mudo todo el día porque no hay otro interno en todo el pabellón, es un pabellón para 300 personas, a quienes sacaron y los metieron en el resto de pabellones, lo han puesto a él solito en ese pabellón para que se muera, que están afectando su salud y la prueba está en los propios documentos que han remitido en el Informe Médico que se deja constancia que vino su odontólogo personal y a él no lo dejaron de salir del pabellón. No se puede violar normas de derecho humanitario.

<sup>6</sup> Indica que la recurrida esta infestada de defectos internos de la motivación, a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión para dejar en la impunidad tratos carentes de razonabilidad y proporcionalidad de las condiciones penitenciarias que amenazan la salud y vida del beneficiario.

Sostiene que la resolución carece de razonabilidad, porque no se evidencia un razonamiento lógico jurídico, partiendo de premisas rituales de normas constitucionales o tratados internacionales que protegen los derechos humanos del recluso para arribar a la conclusión de desestimar la demanda. Al mencionar la regla de Mandela 1 y la regla 24.1. para cumplir el mandato de aparentar una motivación, resultando una narración incoherente con lo resuelto, pues transcribe los derechos que tales reglas le reconocen a los privados de libertad, como el respeto y estar recluidos en condiciones dignas, teniendo el Estado la obligación de atención sanitaria, reglas sobre las cuales la apelada no las aplica al caso en concreto de Vladimiro Montesinos Torres.

Cuestiona cada uno de los fundamentos de la decisión apelada advirtiendo defectos en la motivación.



**2.2.** Es una verdad a medias argüir que el proceso de hábeas corpus no es la vía para cuestionar el Decreto Supremo N° 015-2021-JUS, sino el proceso de acción popular, desde el punto de vista jurídico, a través del hábeas corpus sí se puede declarar la inaplicabilidad de una norma para el caso concreto denunciado cuando se vulnera los derechos del penado amenazando su salud y/o vida, así lo contempla el artículo 8° del Nuevo Código Procesal constitucional.

**2.3.** Indica que el A quo omite pronunciarse sobre su pretensión para que cese el abuso de poder que vulnera los derechos constitucionales del demandante, y esta distorsión es para simular que los hechos expuestos se enmarcarían en un proceso de acción popular y descontextualizando el caso concreto del demandante, que está buscando tutela para preservar su salud y vida, no para litigar contra una norma genérica como es el caso de una acción popular<sup>7</sup>.

### **Tercero: El proceso de hábeas corpus:**

**3.1.** Los procesos constitucionales *"tienen por finalidad proteger, los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo*<sup>8</sup>. *Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia*

---

<sup>7</sup>Indica que, en la recurrida se oculta que se ha planteado el hábeas corpus en defensa del derecho del detenido Vladimiro Montesinos Torres a no ser objeto de un tratamiento contrario a su dignidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, procurando que cesen los tratos indebidos que están amenazando su salud y vida. Sostiene que la Juez no los ha valorado y se desvía para crear una traba burocrática arguyendo que se está cuestionando la legalidad del Decreto Supremo N° 015-2021-JUS, omitiendo analizar los hechos y valorar si constituyen amenaza a la vida del beneficiario sometido a partir de la emisión del citado D.S. y resoluciones conexas del INPE a tortura psicológica y moral a través de tratos crueles, inhumanos y humillantes que vulnera los derechos humanos.

<sup>8</sup> Conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, Ley 31307.



que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicación de la citada norma”<sup>9</sup>.

**3.2.** El hábeas corpus, denominado en la doctrina como “correctivo”, corresponde a la interpretación conjunta de los artículos 5.1., 5.2. y 25.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, al garantizar el derecho de las personas a su integridad física, de los privados de libertad a ser tratado con el respeto debido y a recurrir ante los jueces para que lo amparen ante actos violatorios de sus derechos fundamentales<sup>10</sup>.

**3.3.** En relación al hábeas corpus correctivo, el Tribunal Constitucional ha indicado en su jurisprudencia que: **i)** El hábeas corpus correctivo procede ante la amenaza o acto lesivo contra el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales o de quienes, con una especial relación de sujeción, se encuentran internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados<sup>11</sup>; y **ii)** El artículo 33, inciso 20) del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, estableciendo que procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”. Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza al derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto

---

<sup>9</sup> Ver artículo 8° del Código Procesal Constitucional.

<sup>10</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos señala:

Artículo 5.1.: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2.: Nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 25.1.: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>11</sup> Exp. N° 00590-2001-HC/TC.



de penas o tratos inhumanos o degradantes, y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. Por ello, debe de tenerse presente que la Administración Penitenciaria asume la responsabilidad de la salud de las personas que se encuentran reclusas en un establecimiento penitenciario<sup>12</sup>.

**3.4.** Lo señalado en los puntos precedentes sentarán las bases al Colegiado para el análisis del caso en concreto y la absolución de agravios.

#### **Cuarto: Análisis del caso y absolución de agravios:**

**4.1.** Previo al análisis del caso, el Colegiado considera pertinente citar al profesor uruguayo Eduardo Juan Couture Etcheverry, quien señaló “El Juez es el centinela de nuestra libertad. Cuando todo se ha perdido, cuando todos los derechos han sido conculcados, siempre queda la libertad mantenida por el Juez. Pero el día en que el Juez tenga miedo, sea pusilánime, dependa de los gobiernos, de las influencias o de sus pasiones, ningún ciudadano podrá dormir tranquilo ...”.

Así, este Colegiado en el ejercicio de sus funciones analiza cada caso de su competencia con estricto apego a la Constitución y la ley sin que la identificación de las partes influya en el análisis y sentido de la decisión.

**4.2.** Estando a los agravios formulados, se tiene que, la juzgadora señala como fundamento de su declaratoria de improcedencia respecto de la pretensión del beneficiario de inaplicación a su persona del D.S. N° 015-2021 y las resoluciones N° 222-2021-INPE/PE y N° 223-2021-INPE/P, que<sup>13</sup>:

“Al respecto **debe indicarse que**, de la revisión de la demanda presentada en el extremo **de este primer punto del petitorio, el demandante cuestiona la legalidad del Decreto Supremo N° 015-2021-JUS del 24 de agosto de 2021.**

---

<sup>12</sup> Exp. N° 01019-2010-PHC/TC.

<sup>13</sup> Ver fs. 459/460 del Tomo II. El resaltado es nuestro.



Sobre este punto corresponde primero dejar establecida la finalidad de los procesos de hábeas corpus. El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 06755-2013-PH/TC que "... la finalidad del proceso constitucional de habeas corpus es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o de un derecho conexo a este". También sobre este tema el profesor universitario Luis Castillo-Córdova señala que "... el hábeas corpus procederá en defensa del derecho constitucional a la libertad y derechos conexos, independientemente de que la agresión se constituya como amenaza de violación o violación efectiva, e independientemente de que en uno u otro caso la amenaza o la violación se hayan manifestado como acciones o como omisiones", **de lo antes señalado es evidente que la vía del proceso de hábeas corpus no es la adecuada para cuestionar la legalidad de una norma.**

Finalmente, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en el Expediente No. 0774-2005-HC/TC, que el proceso de hábeas corpus no puede ser utilizado para cuestionar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los decretos supremos vigentes, la acción popular es uno de los procesos constitucionales orgánicos cuya finalidad es la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa (...).

**Estando a lo antes señalado, resulta evidente que este proceso no es el adecuado para cuestionar la legalidad del Decreto Supremo N° 015-2021-JUS del 24 de agosto de 2021, por lo que en este extremo la demanda presentada deviene en improcedente.**

(...) teniendo en consideración que el cuestionamiento que efectúa el demandante a las Resoluciones Presidenciales del Instituto Nacional Penitenciario (...) fueron emitidas amparándose en el D.S. N° 015-2021-JUS, sin embargo, como ya lo hemos señalado, la legalidad de dicho Decreto Supremo no puede ser cuestionada a través de este proceso, **más aún cuando las indicadas resoluciones constituyen actos de administración interna de la demandada y no tienen naturaleza sancionatoria, por lo que la demanda en este extremo también deviene en improcedente.**

**4.3.** Es de advertirse que, el A quo aborda erradamente la pretensión del accionante, quien de inicio acude ante la judicatura constitucional bajo la modalidad del conocido Habeas Corpus Correctivo, evidentemente, solicitando se corrija su situación o condiciones en las cuales cumple reclusión. Consecuentemente, es de advertirse que la juzgadora yerra en su enfoque al señalar que lo pretendido por el





accionante es que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo, cuando lo que en realidad señala y peticona el accionante es que no le resulta aplicable el Decreto Supremo N° 015-2021-JUS, por considerarlo –según su parecer– inconstitucional.

En ese orden, la improcedencia decretada por la juzgadora, no es la respuesta adecuada ni acorde a nuestro ordenamiento jurídico<sup>14</sup> y de un órgano constitucional, resultando imperativo entrar al fondo del asunto y emitir pronunciamiento en sentido positivo o negativo respecto de lo expuesto y peticionado por el accionante.

**4.4.** Ahora bien, sin mayores incidencias corresponde entrar en materia y abordar el punto controvertido central de la presente acción de garantía constitucional, referido a la aplicabilidad o inaplicabilidad del Decreto Supremo N° 015-2021-JUS, así como de las Resoluciones Presidenciales N° 222-2022-INPE/P y N° 223-2021-INPE/P, bajo las cuales, en suma, se decidió el traslado del interno Vladimiro Montesinos Torres del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao - CEREC al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, y se dispuso su ingreso a la Etapa A - Extrema Seguridad del Régimen Cerrado Especial, la misma que fue incorporada por el citado decreto supremo.

**4.5.** En esa línea, es necesario verificar si, como señala el accionante, la modificación del artículo 62° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, ha sido efectuada de forma irregular, ya que tal modificatoria se ha efectuado mediante un Decreto Supremo y no mediante una norma con rango de Ley.

**4.6.** Corresponde determinar el alcance de los Decretos Supremos en la dación de normas, y para ello es necesario acudir a lo previsto en el **inciso 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**, el cual señala:

---

<sup>14</sup> Como se ha señalado líneas arriba, bajo lo previsto en el artículo 8° del Código Procesal Constitucional, en efecto está permitido en un proceso constitucional inaplicar una norma incompatible con la Constitución.



**“3. Decretos Supremos. - Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan. Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.”** (El subrayado y resaltado es nuestro).

**4.7.** En ese sentido, el profesor Marcial Rubio Correa, afirma que,

“Desde antiguo, autores nacionales han prefijado **el tipo de contenido de los decretos y resoluciones**. Así, Toribio Alayza y Paz Soldán señalaba en 1927: “Se refiere, pues, **el decreto, siempre a reglamentar cuestiones, generales, la generalidad es su esencia**; tiende a reglamentar una ley, a indicar los modos como debe cumplirse, la manera cómo ha de hacerse efectiva en la vida práctica [...]. **El decreto, pues, es siempre general y, por lo regular, se da reglamentando alguna ley, esto es, llenando los detalles de funcionamiento de esta**”.

El artículo 11° de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder ejecutivo, ha consagrado normativamente esta distinción (...). **Finalmente, está la atribución del ejecutivo para reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas** (artículo 118 inciso 8 de la constitución de 1993). Se ha discutido extensamente sobre esta atribución en la doctrina, pero es evidente que el reglamento tiene una importancia trascendental dentro del ordenamiento jurídico y que, desde el punto de vista del contenido, es una vía fundamental de creación de normas por el Poder Ejecutivo que se ejerce, invariablemente, mediante decretos supremos. (...)

Conociendo ya cuáles son las formalidades, contenidos y características de los decretos y resoluciones dentro de nuestra legislación, **pasaremos a reseñar los principios de supra ordinación por los que se rigen. Todos ellos están subordinados a la Constitución y las normas con rango de ley por los principios de constitucionalidad y de legalidad**. Ello resulta claro de los aspectos teóricos que venimos desarrollando y, particularmente, de las siguientes normas de derecho positivo: - El inciso 8 del artículo 118 de la Constitución de 1993 que autoriza a la Presidencia de la República a dictar reglamentos, decretos y resoluciones sin transgredir ni desnaturalizar las leyes (y naturalmente, la Constitución). - Los artículos 138, segundo párrafo y 200 inciso 5 de la Constitución de 1993<sup>15</sup>.

**4.8.** Así, **el citado Decreto Supremo N° 015-2021-JUS**, de fecha 24 de agosto de 2021, **modifica el artículo 62° del Reglamento del Código de Ejecución Penal**, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS (el

---

<sup>15</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico-Introducción al Derecho. Décima Edición aumentada, marzo 2009. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú 2009. Págs. 142/146. El resaltado es nuestro.



cual precisaba que el Régimen Cerrado Especial tiene tres etapas: "A", "B" y "C"), Señalando que ahora la etapa "A" se subdivide en Etapa "A - Extrema Seguridad" y Etapa "A", y efectúa precisiones específicas respecto a esta nueva Sub etapa, quedando el dispositivo legal bajo el siguiente tenor:

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del artículo 62 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS**

Modifícase el artículo 62 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, quedando redactado conforme al siguiente texto:

"Artículo 62.- El Régimen Cerrado Especial se caracteriza por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina. El régimen Cerrado Especial de máxima seguridad tiene tres etapas:

62.1. Etapa "A".

62.2. Etapa "B".

62.3. Etapa "C".

La etapa "A" se subdivide en Etapa "A - Extrema Seguridad" y Etapa "A".

La etapa "A - Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial es un régimen excepcional y de aplicación exclusiva por razones fundadas de riesgo de la seguridad nacional y de seguridad penitenciaria para jefes o cabecillas principales de las organizaciones criminales o delictivas que se encuentren procesados o sentenciados por delitos de terrorismo, traición a la patria, contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas o delitos contra la humanidad, que se aplica únicamente en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado

Especial Ancón I y en los pabellones que, para tal finalidad, disponga el Consejo Nacional Penitenciario dentro de los Establecimientos Penitenciarios que cuentan con Régimen Cerrado Especial.

Las Etapas "A", "B" y "C", se aplican en los establecimientos penitenciarios que cuenten con pabellones que, para tal finalidad, disponga el Consejo Nacional Penitenciario.

Para la ubicación en la Etapa "A - Extrema Seguridad" se tienen en cuenta la concurrencia de los dos supuestos siguientes:

a) Condición de jefes o cabecillas principales de las organizaciones criminales o delictivas procesados o sentenciados por delitos de terrorismo, traición a la patria, contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas o delitos contra la humanidad; y,

b) Razones fundadas de riesgo a la seguridad nacional o que representen peligro a la seguridad penitenciaria o de difícil readaptación.

El ingreso de la Etapa "A - Extrema Seguridad", se realiza a propuesta del consejo técnico penitenciario respectivo y través de Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario, la cual debe estar debidamente motivada en función de la concurrencia de los supuestos señalados en el presente artículo, exceptuándose de las disposiciones contenidas en el artículo 65-A y en el Capítulo IV del Título II del presente Reglamento, en lo que corresponda.

Para la clasificación del interno, en las Etapas "A", "B" y "C", se debe tener en cuenta la situación jurídica, el delito imputado, las circunstancias en que se hubiere cometido, su condición de líder o cabecilla de organización delictiva, así como su comportamiento y antecedentes en el establecimiento penitenciario de procedencia."

Además, dicha norma incorpora el artículo 63-A en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, mediante el cual procede a desarrollar en detalle y de forma específica las condiciones o el nuevo régimen penitenciario del interno que ha de ser clasificado a dicha subetapa denominada Etapa "A - Extrema Seguridad", nuevo dispositivo legal bajo el siguiente tenor:

**Artículo 2.- Incorporación del artículo 63-A en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS**

Incorpórase el artículo 63-A en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, quedando redactado conforme al siguiente texto:

"Artículo 63-A.- En la Etapa "A - Extrema Seguridad" el interno se encuentra sujeto a una estricta disciplina y vigilancia. Esta etapa corresponde a jefes o cabecillas principales de las organizaciones criminales o delictivas que se encuentren procesados o sentenciados por delitos de terrorismo, traición a la patria, contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas o delitos contra la humanidad, y que representan riesgo a la seguridad nacional, peligro a la seguridad penitenciaria o de difícil readaptación. El régimen de vida del interno está destinado a garantizar el mantenimiento del orden, el control y la disciplina, dentro del debido respeto a los derechos humanos y de las limitaciones impuestas por su situación jurídica, bajo las reglas siguientes:

- **Patio.**- Dos (2) horas de patio al día. La dirección del establecimiento penitenciario puede, excepcionalmente, autorizar la salida al patio por grupos.

- **Ubicación en celda.**- Cada interno ocupa un (1) ambiente unipersonal en condiciones adecuadas de habitabilidad, concordante con el régimen de seguridad impuesto. Los ambientes están bajo vigilancia externa reforzada.

- **Visitas de familiares.**- La visita familiar se realiza dos (2) veces por semana, de acuerdo al rol que establezca la dirección del Establecimiento Penitenciario. En cada fecha de visita familiar pueden acudir hasta un máximo de tres (3) familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad por cada interno, previo cumplimiento de los requisitos de solicitud y de aprobación que señale la dirección del Establecimiento Penitenciario. La duración de la visita se realiza por un máximo de dos (2) horas y se realiza a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia. Bajo ningún supuesto, se realizan visitas familiares simultáneas.

- **Visitas de familiares menores de edad.**- La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada quince días, de acuerdo al rol que establezca la dirección del Establecimiento Penitenciario. La visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, previo cumplimiento de los requisitos de solicitud y de aprobación que señale la dirección del Establecimiento Penitenciario.

- **Trabajo y educación.**- Los internos pueden realizar actividades artísticas, manuales y laborales en forma voluntaria, siempre y cuando no implique el empleo de herramientas que ponga en riesgo la seguridad penitenciaria. Dichas actividades se realizan exclusivamente al interior del pabellón asignado, y deben ser aprobadas por el Consejo Técnico Penitenciario.

- **Visita íntima.**- El Consejo Técnico Penitenciario del penal puede conceder este beneficio al interno que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de 30 días.

- **Comunicaciones.**- Los internos pueden tener comunicación epistolar. El contenido de éstas es sometido a control por los organismos correspondientes a fin de evitar que se afecte la seguridad nacional, la seguridad de las instalaciones del establecimiento penitenciario o el cumplimiento de las normas de tratamiento."



RÉGIMEN PENITENCIARIO, en específico, lo normado en el artículo 14° de dicho cuerpo legal (antes artículo 11°-C), el cual señala que, en el Régimen Cerrado Especial, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas: Etapa "A", "B" y "C", no regulando subetapas dentro de estas, dispositivo normativo que tiene el siguiente tenor:

**Artículo 14. Clasificación de internos en las etapas del régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial**

14.1 En el Régimen Cerrado Ordinario, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- 1.- Máxima seguridad;
- 2.- Mediana seguridad; y,
- 3.- Mínima seguridad.

14.2 En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán clasificados en la etapa de Máxima Seguridad.

14.3 Los internos clasificados en las etapas de Mínima, Mediana y Máxima Seguridad, deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

14.4 En el Régimen Cerrado Especial, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- 1.- Etapa "A";
- 2.- Etapa "B"; y
- 3.- Etapa "C".

Las etapas del Régimen Cerrado Especial se caracterizan por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina.

14.5 Los internos clasificados en las etapas de "A", "B" y "C", deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

14.6 La progresión, regresión o permanencia de los internos en las diferentes etapas del el Régimen Cerrado Ordinario y Especial, serán reguladas en el Reglamento.

(Texto modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

**4.10.** En tal contexto normativo, debe destacarse que la dación de las normas del Código de Ejecución Penal y sus modificatorias, se han efectuado vía normas con rango de Ley, como el Decreto Legislativo N° 654 de fecha 02 de agosto de 1991, y con relación al precitado artículo 14°, el mismo fue modificado en su oportunidad por el Decreto Legislativo N° 1239 de fecha 26 de setiembre de 2015.



Así, para efectos de ilustración tenemos el siguiente cuadro comparativo respecto de las modificatorias en el Régimen Penitenciario de los internos clasificados en Régimen Cerrado Especial que regula el Código de Ejecución Penal, donde se alinea también el desarrollo operativo que efectuaba en su momento el Reglamento del Código de Ejecución penal DECRETO SUPREMO N° 015-2003-JUS, de fecha 11 de setiembre de 2003, el cual ha sido modificado por el precitado Decreto Supremo N° 015-2021-JUS, con fecha 24 de agosto de 2021.

### Respecto al Código de Ejecución Penal<sup>16</sup>:

| <b>Artículo 11-C del Código de Ejecución Penal (D. Leg. N° 654 -02.08.91)</b>   | <b>Modificación del artículo 11-C del Código de Ejecución Penal (D. Leg. N° 1239-26.09.2015)</b>  | <b>T.U.O del Código de Ejecución Penal (D.S. N° 003-2021-JUS-26.02.2021)- Artículo 14 (antes 11-C)</b>  |
|---|---|---|
| Clasificación de internos en el Régimen Cerrado Ordinario en los establecimientos penitenciarios sujetos al Régimen Cerrado Ordinario (...) etapas: a) Máxima seguridad; b) Mediana seguridad; y, c) Mínima seguridad. En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. (...) | Clasificación de internos en las etapas del régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial. <b>En el Régimen Cerrado Ordinario, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:</b> 1.- Máxima seguridad; 2.- Mediana seguridad; y, 3.- Mínima seguridad. En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. (...)<br>Los internos clasificados en las etapas de Mínima, Mediana y Máxima Seguridad, deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.<br>En el Régimen Cerrado Especial, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas: 1.- Etapa "A"; 2.- Etapa "B"; y 3.-Etapa "C". Las etapas del Régimen Cerrado Especial se caracterizan por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina. Los internos | Clasificación de internos en las etapas del régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial<br>14.1 <b>En el Régimen Cerrado Ordinario, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:</b> 1.- Máxima seguridad; 2.- Mediana seguridad; y, 3.- Mínima seguridad.<br>14.2 En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. (...)<br>14.3 Los internos clasificados en las etapas de Mínima, Mediana y Máxima Seguridad, deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.<br>14.4 En el Régimen Cerrado Especial, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:1.- Etapa "A"; 2.- Etapa "B"; y 3.-Etapa "C".<br>Las etapas del Régimen Cerrado Especial se caracterizan por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina.<br>14.5 Los internos clasificados en las etapas de "A", "B" y |

<sup>16</sup> Se destaca la norma en relación a la clasificación de las etapas en el régimen cerrado ordinario. El resaltado es nuestro.



|  |  |  |
|--|--|--|
|  | clasificados en las etapas de "A", "B" y "C", deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.(...) . | "C", deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas. (...)<br>14.6 La progresión, regresión (...) del el Régimen Cerrado Ordinario y Especial, serán reguladas en el Reglamento. |
|--|--|--|

### En relación al Reglamento del Código de Ejecución Penal<sup>17</sup>:

| Reglamento del Código de Ejecución Penal (D.S. N° 015-2003-JUS)   | Modificatoria del Reglamento del Código de Ejecución Penal (D.S. N° 015-2021-JUS-publicado 24.08.21)   |
|---|--|
| <p><b>Artículo 62.- El Régimen Cerrado Especial se caracteriza por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina.</b><br/>El Régimen Cerrado Especial de máxima seguridad tiene tres etapas:<br/>62.1. Etapa "A".<br/>62.2. Etapa "B".<br/>62.3. Etapa "C". Las etapas del Régimen Cerrado Especial se aplicarán en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Piedras Gordas, y en los pabellones que, para tal finalidad, disponga el Consejo Nacional Penitenciario. (...)</p> | <p><b>Artículo 62.- El Régimen Cerrado Especial se caracteriza por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina.</b><br/>El régimen Cerrado Especial de máxima seguridad tiene tres etapas:<br/>62.1. Etapa "A".<br/>62.2. Etapa "B".<br/>62.3. Etapa "C".<br/>La etapa "A" se subdivide en Etapa "A - Extrema Seguridad" y Etapa "A".<br/>La etapa "A - Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial es un régimen excepcional y de aplicación exclusiva por razones fundadas de riesgo de la seguridad nacional y de seguridad penitenciaria para jefes o cabecillas principales de las organizaciones criminales o delictivas (...) contra la administración pública, (...) que se aplica únicamente en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Ancón I y en los pabellones que, para tal finalidad, disponga el Consejo Nacional Penitenciario (...)<br/><b>Para la ubicación en la Etapa "A - Extrema Seguridad" se tienen en cuenta la concurrencia de los dos supuestos siguientes:</b><br/>a) Condición de jefes o cabecillas principales de las organizaciones criminales o delictivas (...) contra la administración pública, (...)<br/>b) Razones fundadas de riesgo a la seguridad nacional o que representen peligro a la seguridad penitenciaria o de difícil readaptación.<br/>El ingreso de la Etapa "A - Extrema Seguridad", se realiza a propuesta del consejo técnico penitenciario respectivo y través de Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario, la cual debe estar debidamente motivada (...)</p> |
| <p><b>Artículo 63.- En la Etapa "A", el interno se encuentra sujeto a una estricta disciplina y vigilancia, y corresponde a los de más difícil</b></p>  | <p><b>Artículo 63-A.- En la Etapa "A - Extrema Seguridad" el interno se encuentra sujeto a una estricta disciplina y vigilancia. Esta etapa</b></p>  |

<sup>17</sup> Se destaca las etapas y subdivisión de éstas señaladas por las normas y las reglas que rigen en la Etapa "A". El resaltado es nuestro.



|  |  |
|--|--|
| <p><b>readaptación.</b> El régimen interno es el siguiente:</p> <p><b>-Patio.- Dos (2) horas</b> de patio al día. (...), el Consejo Técnico Penitenciario podrá autorizar las salidas al patio por grupos.</p> <p><b>- Visita.- Dos visitas semanales de máximo 3 familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, (...).</b> El Consejo Técnico Penitenciario del penal determinará los días en que se realizarán dichas visitas. <b>La duración de la visita será de dos (2) horas.</b></p> <p><b>- La visita de menores de edad será cada 15 días, (...)</b></p> <p><b>- Trabajo y educación.</b> Los internos <b>tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro horas diarias como mínimo.</b></p> <p><b>- Visita íntima. – (...)</b> tendrá una periodicidad de 30 días.</p> <p><b>- Apertura y cierre de celdas.-</b> Las celdas se abrirán a las 08.30 horas y se cerrarán, indefectiblemente, a las 20 horas.</p> <p><b>- Estímulos.- (...)</b></p> <p><b>Artículo 64.-</b> En la Etapa “B”, se mantiene la rigurosidad de la disciplina y vigilancia del interno, (...)</p> <p><b>Artículo 65.-</b> La Etapa “C” se basa en una mayor confianza al interno, y en el otorgamiento de mayores espacios para</p> | <p><b>corresponde a jefes o cabecillas principales de las organizaciones criminales o delictivas que se encuentren procesados o sentenciados por delitos (...),</b> bajo las reglas siguientes:</p> <p><b>- Patio.- Dos (2) horas</b> de patio al día. (...) excepcionalmente, autorizar la salida al patio por grupos.</p> <p><b>- Ubicación en celda.-</b> Cada interno ocupa un (1) ambiente unipersonal (...). Los ambientes están bajo vigilancia externa reforzada.-</p> <p><b>-Visitas de familiares. - La visita familiar se realiza dos (2) veces por semana, (...).</b> En cada fecha de visita familiar pueden acudir hasta un máximo de tres (3) familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad (...), previo cumplimiento de los requisitos de solicitud y de aprobación que señale la dirección del Establecimiento Penitenciario. <b>La duración de la visita se realiza por un máximo de dos (2) horas y se realiza a través de locutorio,</b> de acuerdo a la legislación de la materia. <b>Bajo ningún supuesto, se realizan visitas familiares simultáneas.</b></p> <p><b>- Visitas de familiares menores de edad.-</b> (...)se realiza por un máximo de dos (2) horas cada quince días (...)</p> <p><b>- Trabajo y educación.-</b> Los internos <b>pueden realizar actividades artísticas, manuales y laborales en forma voluntaria, siempre y cuando no implique el empleo de herramientas (...)</b>deben ser aprobadas por el Consejo Técnico Penitenciario.</p> <p><b>- Visita íntima.- (...)</b> tiene una periodicidad de 30 días.</p> <p><b>- Comunicaciones.-</b> Los internos pueden tener comunicación epistolar. El contenido de éstas es sometido a control(...)</p> <p><b>No se menciona modificación alguna.</b></p> <p><b>No se menciona modificación alguna.</b></p> |
|--|--|



|   |  |
|---|--|
| <p>mantener relaciones con el exterior. (...)</p> <p><b>Artículo 65-A.- En el Régimen Cerrado Especial, el Órgano Técnico de Tratamiento del penal es el encargado de realizar el seguimiento (...)</b></p> <p><b>Artículo 65-B.- (...)</b></p> <p><b>Artículo 65-C.- (...)</b></p> | <p>No se menciona modificación alguna.</p> |
|---|--|

**4.11.** En este estado, bajo una lectura de los citados dispositivos, se hace evidente que la regulación y las modificatorias en cuanto al Régimen Penitenciario al cual deben ser sometidos los internos, se han efectuado *-y no podría ser de otra forma-*, mediante normas con rango de Ley, como son los citados Decretos Legislativos.

Se hace evidente también que, el tantas veces citado Decreto Supremo N° 015-2021-JUS, ha rebasado sus facultades reglamentarias, ya que lejos de haberse limitado (por su propia naturaleza) a señalar cómo debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 14° del Código de Ejecución Penal (antes artículo 11°-C) o cómo debe hacerse efectiva dicha norma en la práctica penitenciaria, como sí lo hacía el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, el mismo ha saltado de su facultad general a invadir dominios especiales y excluyentes de la Ley, irrogándose de manera irregular una modificatoria no establecida por Ley. Ello se evidencia al **generar e incorporar una Etapa “A Extrema Seguridad**, que podría entenderse como una sub-etapa (conforme a una lectura literal del dispositivo), pero que, en realidad, viene a constituirse en una nueva etapa en el régimen penitenciario, al incorporar un régimen diferenciado y un tratamiento distinto de las que corresponden a las Etapas “A”, “B” y “C” del Régimen Cerrado Especial, con mayores restricciones para el interno, y a las que en efecto ha estado sometido el accionante.

**4.12.** En tal sentido, es de concluirse que el Decreto Supremo N° 015-2021-JUS, de fecha 24 de agosto de 2021, ha transgredido la Ley hasta el punto de desnaturalizarla al incorporar un régimen penitenciario





diferenciado no existente en la misma, vulnerándose de esta forma lo previsto en los artículos 103º, inciso 8 del artículo 118º de la Constitución (Proscripción de la Arbitrariedad)<sup>18</sup>.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 138º de la Constitución (Jerarquía Normativa)<sup>19</sup> y lo regulado en el artículo 8º del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>20</sup>, corresponde declarar la inaplicabilidad al caso en concreto, del Decreto Supremo N° 015-2021-JUS, y por ende, nulas las Resoluciones Presidenciales N° 222-2022-INPE/P<sup>21</sup> y N° 223-2021-INPE/P, bajo las cuales, se decidió el traslado del interno Vladimiro Montesinos Torres, del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao - CEREC al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, y se dispuso su ingreso a la Etapa A - Extrema Seguridad del Régimen Cerrado Especial, retrotrayendo la situación del interno Vladimiro Montesinos Torres, al estado anterior a la vulneración de sus derechos y mientras el Instituto Nacional Penitenciario no disponga su traslado conforme a ley.

Compete a las instancias correspondientes y en la vía pertinente, declarar la inconstitucionalidad o no del citado precepto normativo.

---

<sup>18</sup> **Artículo 103º.** - Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

**Artículo 118º.** - Corresponde al Presidente de la República: 8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

<sup>19</sup> **Artículo 138º.** - La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

<sup>20</sup> **Artículo 8. Nuevo Código Procesal Constitucional.** - Procedencia frente a actos lesivos basados en normas Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

<sup>21</sup> La que tuvo como sustento normativo, entre otras normas el cuestionado Decreto Supremo que a la emisión de la referida Resolución Presidencial aún no se encontraba vigente, pues fue publicado el mismo día de la emisión de la resolución.



**4.13.** Es de anotar que, en el presente caso se han advertido vulneraciones a los derechos del interno Vladimiro Montesinos Torres con relación a sus condiciones carcelarias<sup>22</sup>, contrarias al respeto debido de su dignidad (aislamiento extremo prolongado por más de cinco meses, incomunicación coactiva, restricción de comunicación con sus abogados por el tiempo asignado, atención odontológica, acceso a diarios, etc.), y es en tal sentido que, debe de ordenarse al Instituto Nacional Penitenciario, a fin de que, en sus futuros actos de administración interna, que tengan incidencia en el régimen penitenciario al cual debe ser sometido el interno Vladimiro Montesinos Torres, tengan en cuenta el respeto debido a su dignidad y observen sus derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en específico los previstos en su artículo 4º referido a los Deberes Generales de los Estados Parte<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> En la intervención de las partes en la vista de la causa, el representante de la Procuraduría Pública no ha negado lo vertido por el interno VLADIMIRO MONTESINOS TORRES al indicar que, es el único interno que está sometido a dicho régimen en el Perú, y que habita solo el pabellón en el que ha sido ubicado, que no tiene contacto alguno con ningún interno, no tiene con quien hablar durante las 24 horas del día, no tiene acceso a televisión ni diarios, que en los propios informes remitidos por el INPE al órgano jurisdiccional se verifica que no pudo ser atendido por su odontólogo particular porque no le permitieron al mismo salir de su celda.

<sup>23</sup> **DEBERES GENERALES DE LOS ESTADOS PARTE. Artículo 4.-** Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

- a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.
- b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.
- c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.



**4.14.** Por otro lado, declarándose la inaplicabilidad, al caso en concreto, del Decreto Supremo N° 015-2021-JUS, resulta estéril abordar la correcta o incorrecta aplicación del mismo respecto de su entrada en vigencia, y respecto de las responsabilidades que puedan asistir a las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario, quedando a salvo el derecho del beneficiario, si a su consideración, acude ante las instancias correspondientes.

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra, **RESOLVIERON:**

**1. REVOCAR** la resolución número NUEVE expedida con fecha doce de abril de dos mil veintidós que declara IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus correctivo interpuesta por Vladimiro Montesinos Torres, contra Susana Silva Hasembank, en su condición de Presidenta del Instituto Nacional Penitenciario, por vulneración a sus derechos que como interno le corresponde e interdicción de la arbitrariedad al aplicársele el Decreto Supremo N° 015-2021-JUS, y las Resoluciones Presidenciales N° 222-2022-INPE/P y N° 223-2021-INPE/P, bajo las cuales, se le trasladó del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao - CEREC al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, y se dispuso su ingreso a la Etapa A - Extrema Seguridad del Régimen Cerrado Especial.

- 
- d) Adoptarán las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
  - e) Promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.
  - f) Promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.
  - g) Promoverán la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que le permitan formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención.



**2. REFORMANDO** la apelada **SE DECLARA FUNDADA** la demanda de hábeas corpus interpuesta por el ciudadano VLADIMIRO MONTESINOS TORRES por la vulneración de su derecho constitucional al trato digno, en contra del Instituto Nacional Penitenciario; consecuentemente, **DECLARAN** la inaplicabilidad, para el caso en concreto, del Decreto Supremo N° 015-2021-JUS, y por ende nulas las Resoluciones Presidenciales N° 222-2022-INPE/P y N° 223-2021-INPE/P, bajo las cuales, se decidió el traslado del interno Vladimiro Montesinos Torres, del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao - CEREC al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, y se dispuso su ingreso a la Etapa A - Extrema Seguridad del Régimen Cerrado Especial, retrotrayendo la situación del interno Vladimiro Montesinos Torres, al estado anterior a la vulneración de sus derechos.

**3. ORDENAN** que la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario, disponga el traslado del interno VLADIMIRO MONTESINOS TORRES del Establecimiento Penitenciario de Ancón I al Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao – CEREC, bajo el régimen penitenciario que existía antes de la vulneración de sus derechos y mientras el Instituto Nacional Penitenciario no disponga su traslado al establecimiento penal que considere conforme a ley, bajo responsabilidad, oficiándose con tal fin.

**4. DISPUSIERON** se proceda a la publicación de la presente resolución conforme lo establece la Tercera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Constitucional; hecho, devuélvase al Juzgado de origen.

**5. NOTIFÍQUESE** en el día a los sujetos procesales.

SS.

**VASQUEZ BUSTAMANTE**

**Presidenta**

**HURTADO POMA**

**Juez Superior**

**CALDERÓN PAREDES**

**Ponente**